

A G R A V I O S

SUMARIO: I. RECURSO DE AGRAVIOS: 1) *Materia del recurso.* 2) *Naturaleza del recurso.* 3) *Legitimación activa.* 4) *Presupuestos temporales. Errónea interposición de un recurso contencioso-administrativo con anterioridad al de agravios.*—II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS EXCLUIDOS SUS DERECHOS PASIVOS: 1) *Provisión de vacantes.* 2) *Ascensos en el Cuerpo de Máquinas de la Armada.* 3) *Permuta de cargos entre Maestros.* 4) *Empleos a los que se asimila el personal de C. A. S. T. A.* 5) *Aranceles de los Secretarios de Juzgados Municipales.* 6) *Trienios del personal militar.*—III. CLASES PASIVAS: 1) *Normas comunes.* 2) *Pensiones reguladas por Leyes especiales. Pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 19 de diciembre de 1951 en relación con la de 13 de diciembre de 1943.*

I.—RECURSO DE AGRAVIOS.

1) *Materia del recurso.*

a) *Disposiciones de carácter general.*—En consonancia con las directivas apuntadas reiteradamente por la jurisprudencia de agravios de configurar al recurso de agravios como un recurso de anulación, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de febrero de 1953 («B. O. del E.» de 9 de marzo de 1954) declara, una vez más, la impugnabilidad ante la jurisdicción de agravios de las disposiciones de carácter general: «Insistentemente ha manifestado esta jurisdicción que las resoluciones de carácter general son revisables en vía de agravios si en ellas se lesionan o desconocen derechos o intereses reconocidos a los reclamantes por norma de rango superior; y como en el presente caso se alega precisamente que el Decreto de 28 de marzo de 1952, al dar una nueva redacción a los artículos 73, 74, 75 y 77 del Estatuto del Magisterio, desconoce derechos que el recurrente dice están reconocidos a los interesados por el artículo 57, párrafo noveno, de la Ley de 17 de julio de 1945, que organizó la Instrucción Primaria, es obvio que puede procederse al examen en cuanto al fondo de la cuestión suscitada.»

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de noviembre de 1953

(«B. O. del E.» del 20 de diciembre) confirma la misma doctrina saliendo al paso, además, de la errónea tesis que sostenía la Administración de que la falta de impugnación en la vía de agravios de una disposición de carácter general suponía para los interesados la pérdida de la posibilidad de impugnar en igual vía las resoluciones concretas adoptadas por la Administración en ejecución de aquélla: «... sin que tampoco se oponga a la procedencia del presente recurso el presunto consentimiento por el recurrente del Decreto de 19 de enero de 1945, ya que, si bien esta jurisdicción, ampliando la doctrina tradicionalmente suscitada por la contencioso-administrativa, ha declarado procedente y entrado a conocer del fondo de recursos de agravios interpuestos contra disposiciones de carácter general y con el rango de Decretos, ello no se opone a que las resoluciones concretas dictadas en aplicación individualizada de las normas generales sean asimismo susceptibles de ser recurridas».

b) *Resoluciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos.*— No es la primera vez que la jurisdicción de agravios se ha planteado el problema de su extensión a la zona española del Protectorado de Marruecos (1). En igual sentido que el entonces afirmado por el Consejo de Ministros se pronuncia éste en su Acuerdo de 13 de febrero de 1953 («B. O. del E.» de 19 de diciembre), o sea en el de que la Ley de 18 de marzo de 1944, creadora del recurso de agravios, es perfectamente aplicable, en atención al principio de personalidad de las Leyes, a cuantos funcionarios presten servicios en la zona o a cuantas personas aspiren a serlo por cualquier sistema de inbreso adoptado por la Administración, pero que, sin embargo, es incompetente la jurisdicción de agravios para conocer de los recursos contra resoluciones emanadas de la Alta Comisaría de España en Marruecos, toda vez que este órgano no forma parte de la Administración Central, y sus resoluciones, por ende, no son «resoluciones de la Administración Central», como exige inexcusablemente la mencionada Ley para que puedan ser revisadas en la vía de agravios.

Se deducen fácilmente una y otra tesis de los Considerandos 2.º, 3.º y 4.º del Acuerdo objeto de comentario:

«Si bien es cierto que el Decreto de 5 de noviembre de 1933 exige en su artículo 2.º la promulgación de la correspondiente disposiciónjalifiana y la publicación en el «Boletín Oficial» de la Zona de aquellas normas metropolitanas que hayan de regir en ella, no lo es menos que en el caso presente no se trata de decidir si la Ley de 18 de marzo de 1944 rige o no con carácter territorial y, por tanto, comprende a todos los que en la Zona del Protectorado de España en Marruecos pudieran ser calificados como *personal*, sino tan sólo si el personal que se encuentra en la expectativa de depender exclusivamente del Estado español para

(1) Vid. Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de febrero de 1953 («B. O. del Estado» del 29 de octubre), comentado en el núm. 12 de esta REVISTA.

AGRAVIOS

prepararse en Centros de formación organizados sólo por la nación protectora y ejercitar en su día funciones específicas y privativas de la soberanía metropolitana, como son las funciones de los Interventores, según las describe el Decreto de 9 de mayo de 1936, pueden o no acogerse, supuesta la concurrencia de los demás supuestos de admisibilidad, a lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944, en cuanto creadora de la jurisdicción de agravios, cuestión que es forzoso resolver afirmativamente de acuerdo con los principios generales que informan la legislación de funcionarios, la cual regula la situación, derechos y deberes de los mismos por la Ley del Estado a que pertenecen, con absoluta independencia de la localización territorial de los Servicios en los que desempeñen sus funciones.»

«La Ley de 18 de marzo de 1944, en cuanto creadora de la jurisdicción de agravios, hace materia de ella tan sólo las resoluciones de la Administración Central, siendo patente, por lo que respecta al presente caso, que la resolución impugnada fué tomada por el Alto Comisario, autoridad que no puede considerarse forma parte de la Administración Central.»

2) *Naturaleza del recurso.*

De extraordinariamente importante debe calificarse el paso dado por la jurisdicción de agravios en la configuración de la naturaleza jurídica del recurso, en los dos Acuerdos del Consejo de Ministros de 2 de octubre de 1953 (publicados en los «Boletines Oficiales del Estado» de 4 y 5 de noviembre). Sabido es que, por razones de orden práctico —para otorgar una mayor protección jurídica al «personal» a que alcanza el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944—, la jurisprudencia de agravios ha venido sosteniendo la ambivalencia del recurso de agravios en el sentido de concederle en unos casos la naturaleza y efectos de un recurso de plena jurisdicción, y en otros, la de un recurso de anulación. Como notas del recurso de anulación, había recogido hasta ahora la jurisprudencia de agravios las relativas a su fundamento —vicio de forma o infracción legal—, lo que le había permitido afirmar la impugnabilidad de las disposiciones de carácter general, y a la legitimación activa exigiendo para la misma no ya la lesión de un derecho subjetivo, como en el campo de lo contencioso-administrativo, sino la de simples intereses siempre que fueran personales, legítimos y directos. Sin embargo, otra de las características fundamentales del recurso de anulación es la de su eficacia *erga omnes* y no limitada al recurrente concreto, sin que en ninguna resolución la jurisdicción de agravios hubiera hasta ahora sentado declaración alguna que permitiera suponer que los acuerdos del Consejo

de Ministros resolutorios de recursos de agravios pudieran tener semejante eficacia.

Aquí reside el indiscutible interés de los dos Acuerdos antes citados, puesto que después de plantearse en sus considerandos el problema de la legalidad o ilegalidad de una disposición de carácter general —Orden del Ministerio de Marina de 24 de marzo de 1952, que equiparó a los Auxiliares segundos del C. A. S. T. A. a la categoría de primeros del Cuerpo de Suboficiales de la Armada— e inclinándose por su ilegalidad contienen un fallo sobre cuya eficacia *erga omnes* no puede dudarse a la vista de su tenor literal: «De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su virtud, *anular la Orden ministerial de 24 de marzo de 1952, que se recurre, y declarar que los Auxiliares segundos del C. A. S. T. A. se hallan equiparados a Contramaestre primero (Brigada).*» No puede menos de aplaudirse a la jurisprudencia de agravios por su sentido progresivo, gracias al cual será lícito en lo sucesivo de que las resoluciones de recursos de agravios puedan tener en determinados casos eficacia *erga omnes*, configurándose así el recurso de agravios como un instrumento general de control jurídico de la legalidad de la actividad administrativa cuyas repercusiones en el futuro son aún difíciles de prever.

3) *Legitimación activa.*

En el mismo Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de febrero de 1953 («B. O. del E.» de 9 de marzo de 1954), citado al tratar de la impugnabilidad de las disposiciones de carácter general, se reconoce a los interesados la legitimación activa que les era negada por la Administración, expresándose que «tienen evidentemente un interés personal, legítimo y directo en que los derechos que, según ellos, les reconoce la Ley de 17 de julio de 1945 en materia de traslados por turno de consortes, no sean desconocidos, pues todos resultan ser Maestros y casados con funcionarios y en condiciones, por tanto, de acogerse en principio al régimen más beneficioso que para estos casos prevé la Ley de 17 de julio de 1945».

4) *Presupuestos temporales. Errónea interposición de un recurso contencioso-administrativo con anterioridad al de agravios.*

En el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de noviembre de 1953 («B. O. del E.» de 20 de diciembre) se plantea el problema la jurisdicción de agravios de si notificada defectuosamente una resolución de la Administración Central en materia de personal, e interpuesto erróneamente por el interesado contra la misma recurso contencioso-administrativo, puede o no aquél utilizar la vía de agravios, aun aparentemente

AGRAVIOS

fuera de plazo, después de que el Tribunal Supremo se haya declarado incompetente para resolver el recurso contencioso-administrativo (2). La jurisdicción de agravios se pronuncia afirmativamente haciendo aplicación de la doctrina general sobre notificaciones administrativas: «Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso, que no se opone a ella su aparente presentación fuera del tiempo hábil, porque si bien es cierto que el recurso de reposición ha de interponerse en el plazo de quince días desde que se hubiera notificado la resolución recurrida, y el de agravios dentro de los treinta días siguientes a la expresa o tácita denegación de la reposición, según dicen la Ley de 18 de marzo de 1944 y reiterados Acuerdos de este Consejo de Ministros, no lo es menos que, tanto aquella Ley como esta jurisdicción, presuponen una notificación hecha en forma legal y en la que, por tanto, se contengan las menciones que exige la Ley de 19 de octubre de 1889, entre ellas la fundamental de expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, según tiene también declarado esta jurisdicción; y como las Ordenes impugnadas, ni en su publicación en los periódicos oficiales ni en su notificación al recurrente contienen tal mención, es indudable que no se pueden tener por caducados los plazos para interponer unos recursos sobre los que no se instruyó en forma al recurrente.»

II.—RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS EXCLUÍDOS SUS DERECHOS PASIVOS.

1) *Provisión de vacantes.*

a) *De Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.*—En los concursos convocados para la provisión de vacantes de Secretarios de Sala del Tribunal Supremo, gozan de derecho preferente los Secretarios de superior categoría, decidiendo dentro de cada categoría la mayor antigüedad en la misma, en el Cuerpo o en la Carrera, según el turno a cuya provisión corresponda la vacante (A. C. M. de 6 de febrero de 1953, «B. O. del E.» de 2 de marzo de 1954).

b) *De Secretarios de Ayuntamiento.*—En los concursos convocados para proveer vacantes de estos funcionarios de la Administración Local, «conforme tiene reconocido reiteradamente esta jurisdicción (Resoluciones de este Consejo de Ministros de 17 de noviembre de 1948 y 23 de

(2) No desconoce el autor de las presentes notas que el lugar en que sistemáticamente correspondía comentar este Acuerdo sería bajo la rúbrica general: «Procedimiento administrativo. Notificaciones», puesto que toda la doctrina contenida en aquél no es sino una lógica consecuencia de la ineficacia de las notificaciones defectuosas. Se ha preferido, sin embargo, traerlo a este lugar por considerarse así más fácil su búsqueda para el profesional o profano que consulte estas notas con la intención concreta de encontrar jurisprudencia sobre el problema cuestionado.

mayo de 1952, «Boletín Oficial del Estado» de los días 8 de febrero de 1949 y 19 de septiembre de 1952), la ponderación de los méritos de los concursantes ha de hacerse conjuntamente, por donde al comparar, de un lado, el mejor número en el Escalafón y su aptitud en el ejercicio del cargo a favor del recurrente, y de otro, la obtención del título de Secretario de la Escuela de Administración a favor del nombrado, no puede razonablemente entenderse que la Administración ha quebrantado las normas que rigen la resolución de estos concursos», máxime si se tiene en cuenta que, «según dispone el artículo tercero, párrafo segundo, de la Ley de 14 de octubre de 1942 y el sexto de la Orden de 31 de enero de 1944, el Tribunal calificador elevará propuesta en terna a la Dirección General de Administración Local, lo cual supone en este Organismo ciertas facultades estimativas (Resolución de este Consejo de Ministros de 6 de junio de 1950, «Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1951); sin que pueda entenderse que la Administración ha rehasado en el presente caso el marco trazado al ejercicio de aquella facultad en las normas citadas, vista la importancia relativa y la significación de los méritos comprobados en uno y otro concursante» (Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de febrero de 1953, «B. O. del E.» de 11 de diciembre).

c) *De Maestros por el turno de consortes.*—El Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de febrero de 1953 («B. O. del E.» de 9 de marzo de 1954) rechaza la tesis sostenida por varios Maestros de la ilegalidad del Decreto de 28 de marzo de 1952, que dió nueva redacción a los artículos 73, 74, 75 y 77 del Estatuto del Magisterio: «En ninguna parte de la Ley (3) se contiene el principio que el recurrente invoca, de que las preferencias para el turno de consorte han de fundarse en calidades personales del cónyuge Maestro, pues el texto de la Ley se limita a reconocer a los Maestros el derecho a residir en la misma localidad con su consorte funcionario, derecho que el Decreto de 28 de marzo de 1952 no desconoce; sin que la Ley contenga prevención alguna acerca de las circunstancias que regulan la preferencia en el ejercicio de tal derecho, por lo que el Decreto de 28 de marzo de 1952 nudo condicionarlo en la forma que crevere oportuno, siempre que tal derecho no resultara desconocido, única limitación que la Ley impone y el Decreto respeta; y aun si estuviera legalmente reconocido tal criterio, difícilmente podría afirmarse que el Decreto de 28 de marzo de 1952 lo contraría, pues lo que tiene en cuenta precisamente es que el consorte del Maestro puede pertenecer también al Magisterio.»

2) *Ascensos en el Cuerpo de Máquinas de la Armada.*

Después de examinarse en el primero de los considerandos del Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de enero de 1953 («B. O. del E.» de

(3) Se refiere a la de 17 de julio de 1945, de Educación Primaria.

26 de febrero de 1954) toda la evolución experimentada por el régimen legal aplicable al personal del Cuerpo de Máquinas de la Armada, se aborda el problema concreto de si a aquellos que, como el recurrente, ingresaron en dicho Cuerpo en virtud de las facultades excepcionales concedidas al Ministro de Marina por la Disposición transitoria 2.ª de la Ley de 26 de mayo de 1944, se les debe aplicar, en cuanto a ascensos y pase a la escala complementaria, el antiguo régimen que la Ley de 25 de noviembre de 1940 y Decreto de 16 de octubre de 1942 establecían para los que, procedentes del Cuerpo de Suboficiales, ingresaban por el mismo procedimiento en la 1.ª Sección de Maquinistas; o si, por el contrario, la mencionada Disposición transitoria no tiene otro alcance que el de permitir un procedimiento especial de selección o ingreso, sometiéndose en un todo, después de su ingreso, al régimen de la Ley de 26 de mayo de 1944, cuyo artículo 13 establece concretamente que el tiempo mínimo de efectividad en el empleo de Teniente será de cuatro años en lugar de los dos que exigía el Decreto de 16 de octubre de 1942. El Acuerdo del Consejo de Ministros citado se inclina por la segunda solución al resolver el recurso.

3) *Permuta de cargos entre Maestros.*

Una de las condiciones exigidas con carácter general por el artículo 83 del Estatuto del Magisterio es que a los interesados no les corresponde la jubilación forzosa antes de los cinco años siguientes a la permuta, sin que pueda ser aplicado el Decreto de 28 de septiembre de 1951, que exime de tal requisito, más que «a los Maestros que, con arreglo a los preceptos del Estatuto del Magisterio tengan derecho a obtener destino por el turno de consortes» (A. C. M. de 27 de febrero de 1953, «B. O. del E.» de 24 de febrero de 1954).

4) *Empleos a los que se asimila el personal del C. A. S. T. A.*

Los Auxiliares segundos del C. A. S. T. A. se hallan equiparados a Contramestres primeros o Brigadas (Acuerdos del Consejo de Ministros de 2 de octubre de 1953, «Boletines Oficiales del Estado» de 4 y 5 de noviembre) (4).

(4) La trascendencia de tales Acuerdos en orden a la naturaleza jurídica del recurso de agravios queda ya debidamente destacada en las presentes notas. (Vid. 1) *Recurso de agravios*, 2) *Naturaleza del recurso*.)

5) *Aranceles de los Secretarios de Juzgados Municipales.*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de junio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre) resuelve diversas cuestiones en relación con los aranceles de los Secretarios de Juzgados Municipales, declarando, en definitiva, el derecho de los mismos —que era negado por la Administración— a continuar percibiendo el incremento del 20 por 100 arancelario establecido por el Decreto de 26 de julio de 1943, así como a que no se les deduzca el 50 por 100 de los aranceles — como venía haciéndose por la Administración— por juicios de faltas.

6) *Trienios del personal militar.*

Después de la promulgación del Decreto de 6 de septiembre de 1948. regulador de los efectos de la situación de supernumerario en los tres Ejércitos, carece de derecho un funcionario militar a que se le abone para perfeccionar quinquenios o trienios el tiempo servido en la mencionada situación desde 1 de julio de 1941 a 1 de julio de 1946, en el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, integrado en el Instituto Nacional de Industria (A. C. de M. de 30 de enero de 1953. «B. O. del E.» de 1 de marzo de 1954).

III.—CLASES PASIVAS.

1) *Normas comunes.*

a) *Prescripción del derecho a mejoras de pensión.*—El plazo de prescripción de cinco años establecido en el Estatuto de Clases Pasivas, aplicable desde luego cuando se trata de reclamar mejoras de pensión, empieza a correr desde el día en que legalmente surgió el derecho a la mejora, y no a partir del momento en que los interesados logren la rehabilitación de una pensión dejada caducar previamente por los mismos (A. C. de M. de 27 de marzo de 1953, «B. O. del E.» de 2 de marzo de 1954).

b) *Retiros por inutilidad física.*—En el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 1953 («B. O. del E.» de 8 de febrero de 1954) se sienta la interesante doctrina de que la Administración no puede decretar el retiro por inutilidad física de un funcionario militar, que por esa misma inutilidad y por el origen de ésta reúne las condiciones exigidas para ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, hasta que no se resuelva el expediente instruido para su ingreso en dicho Cuerpo.

AGRAVIOS

c) *Servicios abonables.*—Continúa la jurisprudencia de agravios en numerosas resoluciones declarando la inabonabilidad del tiempo perma-necido por el personal militar prestando servicios efectivos en el Ejército rojo (Acuerdos del Consejo de Ministros de 27 de febrero y 27 de marzo de 1953, publicados en los «Boletines Oficiales del Estado» de 25 de febrero, 2, 6 y 8 de marzo de 1954, entre otros).

d) *Sueldo regulador.*

a') *De Capitán.*—Los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada con treinta años de servicio al tiempo de su retiro tienen derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, aunque por la fecha en que fueran declarados en situación de retirados no les fuera aplicable el Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada de 7 de mayo de 1949, ya que igual beneficio estaba ya establecido a favor de aquéllos por la Ley de 6 de mayo y el Decreto de 31 de julio de 1940 (A. C. M. de 4 de diciembre de 1953, «B. O. del E.» de 31 de enero de 1954).

b') *Trienios y quinquenios.*—Una vez más se pronuncia la jurisdicción de agravios por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 1952 («B. O. del E.» de 17 de noviembre de 1953), en contra de la acumulabilidad al sueldo regulador de pensiones de retiro de los quinquenios reconocidos por el Ministerio de Marina a personal de la Armada, en fecha posterior a la de su retiro.

La Ley de 18 de diciembre de 1950, por la que se dispuso la conversión de quinquenios en trienios, no puede beneficiar al personal de la Armada que al tiempo de su publicación estuviera prestando servicios de actividad como movilizado, aunque en situación de reserva (A. C. M. de 23 de julio de 1953, «B. O. del E.» de 2 de marzo de 1954).

c') *Gratificación de destino.*—En el mismo Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de julio de 1953, citado inmeditamente antes y por iguales razones, se declara inaplicable al recurrente la Ley de 13 de julio de 1950, que estableció la acumulabilidad al sueldo regulador de la gratificación de destino.

d') *De pensiones de viudedad.*—Conteniendo sugestiva doctrina, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1953 («B. O. del E.» de 18 de enero de 1954) declara el derecho a favor de una viuda de regular su pensión de viudedad por el sueldo de 15.000 pesetas anuales que tenía asignado su esposo al fallecer, aunque entonces no lo percibía efectivamente el causante por estar separado del servicio en virtud de resolución del Gobierno rojo y no obstante haber deiado caducar en su día la recurrente su derecho a solicitar el abono de los haberes de actividad de su fallecido esposo por el tiempo de la Guerra de Liberación, al amparo del Decreto de 25 de agosto de 1939.

e) *Pensiones extraordinarias del Estatuto.*

Los padres de un cabo fallecido en acción de guerra con motivo del hundimiento del crucero *Baleares* tienen derecho a que se les conceda pensión extraordinaria, aun cuando la viuda del causante hubiera estado percibiéndolo hasta el año 1952, en que se decretó el cese en el percibo de tal pensión por apreciarse conducta inmoral en la hasta entonces beneficiaria de la pensión (A. C. M. de 22 de enero de 1954, «B. O. del E.» de 12 de marzo).

2) *Pensiones reguladas por Leyes especiales. Pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 19 de diciembre de 1951 en relación con la de 13 de diciembre de 1943.*

a) *De retiro.*—Carecen de derecho a tales pensiones los separados del servicio (Acuerdos del Consejo de Ministros de 20 de marzo de 1953, «Boletines Oficiales del Estado» de 26 de febrero y 6 de marzo de 1954).

En cualquier caso, debe servir de sueldo regulador de tales pensiones el correspondiente al empleo ostentado por los interesados al tiempo de su retiro y no el de otro empleo superior (Acuerdos del Consejo de Ministros de 20 de marzo de 1953, «Boletines Oficiales del Estado» de 1 y 2 de marzo de 1954).

b) *A favor de las familias.*—Su sueldo regulador debe ser el mismo que el adoptado para regular la pensión extraordinaria de retiro asignada al causante al amparo de la misma legislación especial, pero nunca dicha pensión extraordinaria de retiro (A. C. M. de 26 de junio de 1953, «B. O. del E.» de 14 de noviembre).

EDUARDO GOMEZ-ACEBO SANTOS
Letrado del Consejo de Estado.

CRONICA ADMINISTRATIVA

